

# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXVI. PACHUCA DE SOTO, 8 DE SEPTIEMBRE DE 1931. NUM. 34.

### CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1.º, 8, 15 y 24 de cada mes.  
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.  
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, excepto en las Administraciones de Rentas.

### DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de 2.ª clase con fecha 23 de Septiembre de 1931.

### CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de haber hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

8006

**ERNESTO VIVEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:**

Que la H. XXXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente **DECRETO NUMERO 279.**

El H. XXXII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano y Hidalgo, ha tenido a bien dictar la siguiente

### LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO SOBRE

#### PRODUCTOS FORESTALES.

Artículo 1.º—Se decreta un impuesto sobre las ventas de productos forestales clasificados en carbón, leña y maderas, que se verifiquen directamente o por interposición de cualquiera persona individual, sociedad, asociación o compañía, en todo el territorio del Estado, ya sean como propietarias, arrendatarias o manufactureras. El pago se hará con sujeción a las Tarifas respectivas al salir los productos del lugar de su procedencia.

Artículo 2.º—Dicho impuesto será pagado por las personas señaladas en el artículo anterior o por los conductores o compradores de los productos afectados.

Artículo 3.º—También quedarán comprendidas para efectos del pago del impuesto de que se trata, los contratos de concesión, encargo, depósito o cualquiera que consista en que pasen los artículos mencionados de una persona a otra.

Artículo 4.º—El impuesto de que se trata, se fija para el carbón por peso específico tomando como unidad el kilogramo, con sujeción a la Tarifa respectiva.

Artículo 5.º—El impuesto para la leña será tazado por volumen o por peso, como lo determine la Tarifa, teniendo la unidad del primero lo que comercial o comúnmente se conoce con el nombre de cuerda, que es el cubo que encierra las medidas de cinco metros de longitud, un metro de latitud por cincuenta centímetros de profundidad, y en el segundo caso el kilogramo.

Artículo 6.º—El impuesto para las maderas será aplicado por volumen tomando como unidad el metro cúbico y de acuerdo con la clasificación que establezca la Tarifa respectiva.

Artículo 7.º—Para cualquier venta de productos forestales comprendidos en esta Ley, se hará la manifestación correspondiente de acuerdo con lo que prevenga el Reglamento sobre el particular.

Artículo 8.º—Quedan exentas del impuesto y de la manifestación correspondiente, las ventas al menudeo de productos forestales. Se entiende por venta al menudeo, para los efectos de esta Ley, la que no exceda de la cantidad fijada como unidad para el cobro del impuesto en las Tarifas aplicables.

Artículo 9.º—Las Autoridades encargadas de hacer efectivo el impuesto y las multas de que trata esta Ley, serán los Administradores y Recaudadores de Rentas.

Artículo 10.º—Los Inspectores y Agentes que nombre el Ejecutivo para el mejor cumplimiento de la presente Ley, desempeñarán las comisiones y cumplimentarán las órdenes que sobre el particular reciban de los Administradores, Recaudadores de Rentas y del Departamento de Bosques del Estado.

Artículo 11.º—La calificación de la manifestación respectiva se comunicará por escrito al causante para su inmediato cumplimiento.

Artículo 12.º—La calificación para la manifestación verbal cuando no haya o no proceda la escrita, también será verbal, pero se levantará el acta respectiva, calificación que se comunicará al causante para su exacción.

Artículo 13.º—Los comerciantes establecidos o comerciantes ambulantes que reciban mercancía de la a que se refiere esta Ley, por la cual no se hubiese pagado el impuesto incurren en las mismas penas que el causante y recibirán las mismas sanciones que en ellas se establecen.

Artículo 14.º—Cuando sea sorprendida infraganti la verificación de alguna o algunas de las operaciones gravadas con el impuesto a que se contrae esta Ley, con las cuales se defraude al fisco, se impondrán a cada una de las personas que en ellas tomen parte las penas y multas que en la misma se establecen.

Artículo 15.º—Cuando por cualquier motivo no estuviese conforme el causante con la calificación de su manifestación verbal o escrita, deberá ocurrir al C. Gobernador del Estado para que este Funcionario determine lo procedente, ya sea aumentando, disminuyendo o confirmando la cantidad del impuesto, siendo esta resolución de carácter definitivo.

Artículo 16.º—Para hacer uso del derecho que se concede en el artículo anterior, será necesario que el causante u ocursoante deposite previamente en la Oficina Exactora o en la persona oficial que le hace el cobro, el importe del impuesto señalado u otorgue fianza a satisfacción de la propia Oficina que garantice el pago, mientras el C. Gobernador resuelva lo procedente.

Artículo 17.º—Cuando deje de presentarse la manifestación que conforme a la Ley sea procedente, se impondrá una multa igual al triple del impuesto que cause el artículo.

Artículo 18.º—En caso de que con dolo o con fines de fraude por parte del dueño, conductor o comerciante, haya falsedad en la manifestación, se impondrá una multa igual al séxtuplo de la parte excedente del artículo manifestado, en lo que respecta al impuesto.

Artículo 19.º—Cuando por cualquier otro procedimiento se eluda el pago del impuesto que corresponda, se impondrá una multa igual al décuplo de la cuota contributiva que corresponda al artículo.

Artículo 20.º—Las multas de que se trata y las que señala el Reglamento respectivo, serán impuestas y hechas efectivas por las Autoridades a que se refiere el artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 21º—Cuando el causante sea insolvente, se le decomizará su mercancía, que pasará a propiedad del Estado y dedicada a los servicios que señale la Autoridad Municipal o la Institución de Beneficencia a quien fuere consignada para el efecto.

Artículo 22º—Cuando el causante tenga bienes raíces, se ejercerá sobre él la facultad económico-coactiva para hacer efectivo el cobro del impuesto, las multas y los demás gastos que hubiere originado la infracción.

Artículo 23º—Los delitos en que incurran los causantes en relación con los preceptos de esta Ley, se harán del conocimiento de la Autoridad Judicial correspondiente, a fin de que practique la averiguación y proceda al castigo del responsable, sin que por esta circunstancia se deje de ejercitar la facultad económico-coactiva a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 24º—Las reclamaciones relativas a multas, se harán por los causantes al C. Gobernador Constitucional a efecto de que las condone, reduzca o confirme, pero para hacer uso de este derecho será necesario que el causante deposite su importe en la Oficina Exactora o en la persona oficial que haga el cobro o dé fianza suficiente que garantice su pago.

Artículo 25º—En defecto del importe de los impuestos o de las multas, se puede entregar en depósito el carbón, la leña o la madera, mientras el Ejecutivo resuelve el caso de que se trate.

Artículo 26º—El término del depósito a que se refieren los artículos anteriores, será el de treinta días, contados desde el siguiente al en que fuere notificado el acuerdo o resolución, procediéndose en su caso como lo determina el artículo 21 de esta propia Ley.

Artículo 27º—Los comerciantes establecidos o los comerciantes ambulantes que por compra-venta, comisión, encargo, depósito o por cualquier otro motivo reciban directa o indirectamente las mercancías de que se trata, deberán cerciorarse de que sea cubierto el impuesto respectivo, incurriendo en la misma responsabilidad de la persona de quien la obtuvo, si no se ha manifestado, no se ha pagado el impuesto o no se han cubierto las multas a que se hubiese hecho acreedor.

Artículo 28º—Cuando las maderas, leña o carbón sean destinadas para usos u obras de Oficinas, Escuelas o Establecimientos Públicos de la propiedad del Estado, de la Beneficencia Pública o de los Municipios, no causarán impuesto alguno. Tampoco causarán impuesto cuando se destine a donativos a cualquier Establecimiento Oficial, pero para ello deberá darse conocimiento al Ejecutivo del Estado para que resuelva lo procedente.

Artículo 29º—Los impuestos y multas a que se refiere esta Ley, se causarán aunque el carbón, la leña o la madera provengan, para su venta, de otro Estado, siempre que las operaciones a que la propia Ley se refiere, se verifique, dentro del Territorio del Estado.

Artículo 30º—El causante que sostenga, para eximirse del pago del impuesto, el que dichas operaciones no se verificaron en el Estado, deberán comprobar plenamente esta circunstancia.

Artículo 31º—El importe de los impuestos y multas a que se refiere esta Ley, se entregará en las Administraciones y Recaudaciones de Rentas de la jurisdicción en que se realicen las operaciones gravadas. El Ingreso figurará en el Diario General de Cobranza, sirviendo de comprobante de cargo las manifestaciones relativas, las listas de cobro o el oficio que sobre el particular autorice la persona que señaló el impuesto o la que hizo efectiva la multa.

Artículo 32º—Toda persona establecida o ambulante que haya incurrido en las multas y gastos de que trata esta Ley, o le sea finado el impuesto a que ella se refiere, en caso de inconformidad deberá ocurrir para la resolución respectiva, al C. Gobernador del Estado, a fin de que resuelva lo conducente, resolución que tendrá carácter de definitiva.

Artículo 33º—Las personas a que se refieren los artículos 1º, 2º, 13º y 32º de esta Ley, son responsables de

los gastos que demanden la conducción, aseguramiento o depósito de las mercancías por las que se causen el impuesto o multas, los que también se harán efectivos por medio de la facultad económico-coactiva.

Artículo 34º—Queda facultado el C. Gobernador del Estado, para que expida el Reglamento respectivo e incluya en él, las Tarifas a que esta misma Ley se refiere. Dichas Tarifas pueden ser regionales, a fin de que estén de acuerdo con los precios y condiciones económicas de cada comarca.

## TRANSITORIOS

Artículo 1º—Quedan derogadas todas las Leyes y Reglamentos anteriores, en lo que se opongan a la presente Ley.

Artículo 2º—Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.—Diputado Presidente, *Napoleón Pérez Chávez*.—Diputado Secretario, *Jesús Méndez*.—Diputado Secretario, *Estanislao Angeles*.—Rubricas."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Ernesto Viveros*.—El Secretario General, *Lic. Guillermo Bárcena B.*

8407  
ERNESTO VIVEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de mi cargo concede el artículo 34 del Decreto número 279 de 31 de agosto del presente año, he tenido a bien expedir el siguiente

## REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS FORESTALES

Artículo 1º—Los fabricantes de carbón y leña que labren leña o madera, antes de verificar su trabajo, ya como dueños, arrendatarios o manufactureros, tienen la obligación de presentar por escrito y como lo dispone este Reglamento una manifestación a la Administración o Recaudación de Rentas detallando los trabajos que vayan a emprender, a fin de que se les señale el impuesto contributivo.

Artículo 2º—En defecto de las personas a que se refiere el artículo 1º serán los propietarios o encargados de las haciendas, ranchos o de cualquier terreno en que se vaya a elaborar carbón, o a extraer leña o madera para su venta, los que tienen la obligación de hacer por escrito una manifestación al Administrador o Recaudador de Rentas, con los datos a que se refiere este Reglamento, para que se les asigne el impuesto correspondiente.

Artículo 3º—Cuando por cualquiera circunstancia no hagan la manifestación las personas a que se refieren los artículos anteriores, tienen la obligación de presentar la misma manifestación en los términos

...nos de esta ley los conductores o compradores de los productos forestales mencionados.

Artículo 4º.—En último término, cuando por cualquier motivo no presenten dicha manifestación las personas a que se refieren los tres artículos anteriores, la formularán las personas que verifique la venta de los productos, con los datos relativos que marca este Reglamento.

Artículo 5º.—Dicha manifestación deberá contener los datos siguientes: Nombre de la finca, nombre del lugar de su ubicación y de sus linderos, nombre del propietario, nombre del arrendatario, nombre del empresario o contratista, domicilio civil de los señores del trabajo o del propietario o nombre del arrendatario, dirección de las consignaciones, objeto de la explotación, número aproximado y clase de árboles que se van a derribar, número aproximado y clase de árboles que existan en la zona en que se ha de extraer el carbón o de que se extraerá la leña o madera, número y clase de instrumentos que se emplearán en el trabajo, fuerza motriz de que se hará uso, medio de transporte para la extracción o acarreo de los productos, el itinerario o los caminos por donde han de salir los productos forestales, el valor total de la producción que estuviere proyectada en la explotación.

Artículo 6º.—La manifestación a que se refiere el Reglamento se hará en el número de ejemplares que se necesiten con objeto de que sea uno para cada expediente, los correspondientes para acompañar a la comprobación de la cuenta mensual y el que se devolverá al manifestante con la anotación respectiva.

Artículo 7º.—Las órdenes a que se refiere el artículo 10º de la Ley o sean las que darán los Administradores, Recaudadores o el Jefe del Departamento de Bosques a los Inspectores y Agentes, siempre serán por escrito para su cumplimiento.

Artículo 8º.—En caso de que la manifestación sea verbal, se formará una acta ante el Administrador o Recaudador de Rentas, autorizando a los que en ella intervengan o con la razón de la causa de no ser así. En dicha acta se consignarán todos los datos conducentes a que se refiere este Reglamento y el número de sus ejemplares será igual al que señala el mismo para los objetos indicados.

Artículo 9º.—Siempre que concorra un caso de los que menciona el artículo 14º de la Ley se formará una acta circunstanciada, agregando los datos relativos que marca este Reglamento.

De esta acta se harán los ejemplares que fueren necesarios para la comprobación de la cuenta mensual.

Artículo 10º.—Cuando por cualquier motivo no concurrese conforme el causante con la calificación de la manifestación verbal o escrita, deberá expresarlo por escrito al Administrador o Recaudador que haga el cobro, indicando que ya ocurre al C. Gobernador del Estado para que este funcionario determine lo procedente, ya sea aumentando o disminuyendo confirmando la cantidad del impuesto, haciendo el depósito a que se refiere el artículo 16º de la Ley.

Artículo 11º.—El Administrador o Recaudador que reciba el escrito o el anuncio a que se refiere el artículo 10º de este Reglamento, dará aviso inmediato de tal circunstancia al C. Gobernador Constitucional, señalando puntualmente la cantidad de dinero que en su poder obre en depósito.

Artículo 12º.—Si al terminar el mes en que se hizo el depósito a que se refiere el artículo anterior no se ha recibido la resolución definitiva de la Superioridad o por cualquier motivo no se ha hecho el cobro, se acompañará a la cuenta general un aviso de que subsiste en depósito la cantidad de que se trata por el objeto indicado.

Artículo 13º.—Para hacer uso del derecho que se concede en el artículo 15º de la Ley será necesario que el causante u ocurriente deposite previamente en la Oficina Exactora o en la persona oficial que le hace el cobro, el importe del impuesto señalado u otorgue fianza a satisfacción de la propia Oficina que garantice el pago, mientras el C. Gobernador resuelve lo procedente.

En este caso, el Exactor de Rentas le extenderá a la persona que haga el depósito un comprobante debidamente especificado y detallado sobre el particular.

Artículo 14º.—En los casos de aplicar alguna multa a que se refieren los artículos 17 y 19 de la Ley, se extenderá al causante el recibo respectivo y entretanto el Administrador o Recaudador suplirán la manifestación que corresponde, consignado en ella los datos a que se refiere la ley y su reglamento.

Artículo 15º.—Cuando la multa sea impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley, el Exactor hará la anotación respectiva en la misma manifestación relacionada con dicha multa, para que sirva de comprobante de cargo.

Artículo 16º.—Por todas las multas impuestas conforme al artículo 20 de la Ley, se consignará su importe o cantidad en la columna especial de multas del Diario General de Cobranza, así como el impuesto.

Artículo 17º.—La fianza que se tenga que otorgar conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la mencionada Ley, se hará mediante una acta circunstanciada ante el Exactor que conozca del asunto, sin que dejen de consignarse además en el cuerpo de dicha acta, el nombre del lugar, la hora y fecha del acto, el nombre de la autoridad, el nombre y sus generales del causante y del fiador, el importe y objeto en que consiste la fianza, por la que se renuncian los beneficios de orden y excusión, el término de la obligación y los demás puntos correspondientes a la naturaleza de la fianza. Un ejemplar quedará en el expediente, otro será para el Superior Gobierno, otro ejemplar para el fiador y los demás se utilizarán como se necesiten.

Artículo 18º.—Si se notare que por cualquier motivo puede quedar desvirtuada o insolvente la fianza a que se refiere el artículo anterior, el mismo Exactor que conoció de su otorgamiento, debe revocar de plano administrativamente la obligación de la misma fianza, dictando las disposiciones conducentes para que los intereses del fisco queden debidamente asegurados, dando aviso de ello al Gobierno.

Artículo 19º.—Por el depósito que en especie se verifique conforme al artículo 25 de la Ley, es suficiente con que el Exactor extienda un comprobante autorizado de tal circunstancia al interesado.

Artículo 20º.—El término de 30 días a que se refiere el artículo 26 de la Ley será sin excluir los domingos y días feriados.

Artículo 21.—Para los casos de decomisación de mercancía de que trata el artículo 21 de la Ley, será suficiente con que se haga la anotación respectiva en el expediente relativo, girándose aviso de ello al Superior Gobierno así como los oficios procedentes a las autoridades municipales o a las Instituciones de Beneficencia destinatarias.

Artículo 22º.—Si se trata de la donación que contiene el artículo 28 de la Ley se agregará al expediente relativo el oficio que contenga la resolución respectiva del Gobierno, girándose las comunicaciones procedentes a los establecimientos oficiales destinatarios.

Artículo 23º.—Los comprobantes del pago del impuesto de que trata el artículo 30 de la Ley, tendrán validez solamente que estén legalizados por la Autoridad Superior del Estado de donde procedan, cuya firma sea del conocimiento del Gobierno de esta Entidad.

Artículo 24º.—Las resoluciones a que se refiere el artículo 32 de la Ley se harán figurar siempre en el expediente relativo para proceder como hubiere lugar.

Igualmente se agregarán en el mismo expediente los comprobantes de los gastos de la conducción, aseguramiento o depósito de las mercancías para que los interesados hagan el pago consiguiente a quien corresponda.

Artículo 25º.—El Exactor de Rentas, al extender el recibo del impuesto o de multa hará mención de las unidades a que se refieren los artículos 40, 50, y 60. de la Ley, procurando en caso necesario hacer la equivalencia o la cubicación.

Artículo 26º.—Cuando por cualquier concepto se tenga que formular alguna acta, actuación o oficio se mencionará la cantidad o el volumen de los productos forestales a que se trate, expresando de un modo correspondiente la equivalencia o la cubicación conforme a los artículos 40., 50. y 60. de la Ley.

Artículo 27º.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley que se reglamenta, se expide por separado la tarifa correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Ernesto Viveros.—El Secretario General, Lic. Guillermo Bárcena B.

**ERNESTO VIVEROS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que al Ejecutivo de mi cargo concede la segunda parte del artículo 34 del Decreto 279 de 31 de agosto del presente año y con relación al artículo 27 del Reglamen-

to de la Ley que establece el impuesto sobre productos forestales, expedido por este propio Ejecutivo el 4 del presente, he tenido a bien expedir la siguiente:

**TARIFA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS DE MADERAS, CARBÓN Y LEÑA**

<b>MADERAS CORRIETES</b> (oyamel, ocote o pino)	
Madera rolliza por carro de F. C. ....	\$ 5.00
Id. cuadrada por " " " " .....	\$ 10.00
Id. aserrada por " " " " .....	\$ 15.00
<b>MADERAS FINAS</b> (encino, cedro, etc.)	
Madera rolliza por carro de F. C. ....	\$ 10.00
Id. cuadrada por " " " " .....	\$ 15.00
Id. aserrada por " " " " .....	\$ 25.00
<b>CARBÓN</b>	
De encino por carro de F. C. ....	\$ 10.00
De aile, ocote, etc. por carro de F. C. ....	\$ 5.00
<b>LEÑA</b>	
De raja por carro de F. C. ....	\$ 5.00
De rama " " " " .....	\$ 2.00
<b>POR VOLUMEN Y PESO</b>	
<b>MADERAS CORRIENTES</b>	
Madera rolliza por metro cúbico .....	\$ 0.15
Id. cuadrada " " " .....	\$ 0.30
Id. aserrada " " " .....	\$ 0.40
Id. corriente camión 2 toneladas .....	\$ 4.00
Id. Id. por 100 kilos, .....	\$ 0.80
<b>MADERAS FINAS</b>	
Madera rolliza por metro cúbico .....	\$ 0.30
Id. cuadrada " " " .....	\$ 0.40
Id. aserrada " " " .....	\$ 0.50
<b>CARBÓN</b>	
De encino por tonelada .....	\$ 0.50
De aile, ocote, etc. por tonelada .....	\$ 0.25
<b>LEÑA</b>	
De raja por cuerda .....	\$ 0.25
De rama " " .....	\$ 0.10

Las cantidades que no lleguen a la mínima de las que constan en esta tarifa se considerarán como ventas al menudeo.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—El Gobernador Constitucional del Estado, Ernesto Viveros.—El Secretario General, Lic. Guillermo Bárcena B.

**NOTICIA** del movimiento de expedientes habido en la Procuraduría General de Justicia del Edo., durante el mes de agosto del corriente año.

<b>EXISTENCIA ANTERIOR</b>	
Tribunal .....	0
Juzgados .....	0
Suma .....	0

ENTRADAS

Tribunal Juzgados .....	243	
	9	
Suma .....	252	252

SALIDAS

Tribunal Juzgados .....	243	
	9	
Suma .....	252	252

NO HUBO EXISTENCIA PARA SEPTIEMBRE.

Pachuca, 19 de septiembre de 1933.—El Procurador de Justicia, Lic. Javier Manzano.—Rúbrica.

SECCION AGRARIA.

8226

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de SANTA MARIA AMEALCO, Municipio de Chapantongo, Distrito Huichapan, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que con fecha 29 de agosto de 1931, los vecinos del poblado indicado se dirigieron por escrito al C. Gobernador del Estado, manifestándole que por resolución presidencial de 25 de julio de 1916, fueron dotados con 1,000 Hs. de terrenos que ya no bastan para satisfacer sus necesidades, debido al aumento de la población, en tal virtud, piden ampliación de ejidos.

Resultando Segundo Que turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria, esta Autoridad procedió a desahogar los siguientes trámites y diligencias: publicación de la solicitud en el número 43 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día 16 de noviembre de 1931; formación del censo agro-pecuario para lo cual se notificó previamente a los propietarios presuntos afectados, a fin de que nombraran su representante, y el cual como arrojó un total de 117 individuos capacitados; investigación de los datos técnicos e informativos correspondientes, trabajo que se encomendó al C. Ingeniero Catarino Morales, de cuyo informe rendido con fecha 3 de mayo de 1930, se desprende lo siguiente: que las haciendas posiblemente afectadas son San José El Marqués con una extensión de 3,323 Hs. de terrenos de distintas calidades, que pertenece a la señorita María de la Luz Escandón y la hacienda denominada El Astillero, propiedad del señor Maximino Verduzco; que el poblado está unido por caminos de herradura a Huichapan y a Tula que se encuentran a 26 y 34 kilómetros respectivamente.

Resultando Tercero.—Que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 67 de la Ley Agraria vigente, se hizo a los propietarios probablemente afectados, la notificación a que se refiere dicho precepto, habiéndose presentado por escrito el señor Antonio Pérez Verdía F., por la hacienda El Astillero, a oponerse a la ampliación de ejidos.

Resultando Cuarto.—Que con los datos anteriores y previo dictamen de la Comisión Local Agraria, el C. Gobernador del Estado con fecha 5 de enero de 1932 dictó su resolución concediendo al poblado petionario una ampliación de ejidos de 1,271-40 Hs. tomadas de las propiedades siguientes: 44 Hs. de temporal de segunda y 742-40 Hs. de agostadero para cría de ganado, de la hacienda de San José El Marqués y de la hacienda de El Astillero 48 Hs. de riego, 27 Hs. de temporal de segunda y 410 Hs. de terrenos cerriles con monte bajo, fallo que fué ejecutado el día 12 de enero de 1932.

Resultando Quinto.—Que oportunamente se remitió el expediente a la Comisión Nacional Agraria para su revisión.

Resultando Sexto.—Que en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 84 y 87 de la Ley Agraria vigente, se hicieron a los propietarios probablemente afectados, las notificaciones sucesivas a que se refieren dichos preceptos, sin que los mismos propietarios hayan hecho uso del derecho que les corresponde conforme al último artículo citado.

De acuerdo con lo anterior, y Considerando Primero.—Que de conformidad con los artículos 134 interpretado a "contrario sensu" y 135 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, el expediente que se revisa debe ser resuelto conforme a los preceptos de dicho ordenamiento, en virtud de haber sido fallado provisionalmente el día 5 de enero de 1932.

Considerando Segundo.—Que como consta en autos, al poblado petionario se le dotó de tierras por resolución presidencial de 25 de julio de 1918, y conforme al artículo 130 de la Ley Agraria vigente, sólo transcurridos diez años de la fecha de la resolución presidencial que haya concedido tierras a un poblado, podrá iniciarse un nuevo expediente agrario de dotación, relativo al mismo núcleo; por consiguiente, deba revocarse el fallo provisional que sobre este asunto pronunció el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, y debe declararse improcedente la ampliación solicitada de acuerdo con el precepto legal invocado, dejando a salvo los derechos de los petionarios para que los ejerciten en tiempo y forma, si lo estiman conveniente.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer de la Comisión Nacional Agraria y con fundamento en las disposiciones legales citadas, declara que es de resolverse y se resuelve:

Primero.—Se revoca el fallo del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, pronunciado el día 5 de enero de 1932.

Segundo.—Es improcedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos de Santa María Amealco, Municipio de Chapantongo, Distrito de Huichapan, del Estado de Hidalgo.

Tercero.—Se dejan a salvo sus derechos a los petionarios para que los ejerciten en tiempo y forma, si lo estiman conveniente.

Cuarto.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Quinto.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres.—A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos.—Francisco S. Elías.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Com. Nac. Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 4 de septiembre de 1933.—El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. Bartolomé Vargas Lugo.

**Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta**

La langosta es temible por su unión: Imítela y únase para lograr su exterminio.

Langosta significa ruina, devastación y miseria. Combatirla con energía equivale a proteger la agricultura, a hacer patria.

Denunciar un campo en que la langosta haya desovado es librar al país de incalculables mangas que devorarán los campos sembrados de toda la República.

**SECCION DE AVISOS**

**JUDICIALES**

**CONVOCATORIA.**

7263

Se convocan postores para el remate de una casa ubicada en la encarnación y casa y terrenos denominados PALMA QUEMADA OQUINZHA, NOPALERA, ARBOLADO, ENCOMIENDA, LA CANDELARIA, VIXTHA y ARBOLADO ubicados en Tasquillo, embargados a Mauro Arteaga en el Juicio que le sigue Agustina Fuentes cuyo acto tendrá lugar en el local de este Juzgado a las once horas del séptimo día hábil siguiente al de la última publicación que se haga de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Observador", que se edita en Pachuca. Será postura legal la que cubra dos tercios de mil sesenta y seis pesos en que fueron valorizadas las propiedades citadas.

Ixmiquilpan, agosto 5 de 1933.—El Secretario, Juan Rebolledo Clement.  
3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 17 de 1933.—Recibido, agosto 18 de 1933.

7433

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.**

**REMATE.**

En el juicio ejecutivo mercantil "EONFIL HERMANOS vs. IGNAO CHAVEZ", se mandó sacar a remate lo siguiente: Terreno "La Cañada", que linda: Norte, Miguel Vázquez; Poniente, Socorro Rodríguez de Orozco y Suroeste, Sur y Oriente, Isaura Rodríguez de

Hinojosa. Su valor DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS. Casa en Zapotlán, Tolcayuca, que linda: Norte, vía pública; Oriente, Plaza Principal; Sur, Edificio Municipal; Poniente, Onésimo Chávez o María Pineda. Su valor DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS. Mercancías por valor de MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS. Ubicación de los inmuebles, Zapotlán, Municipio Tolcayuca. El Remate se verificará en este Juzgado a las once horas del séptimo día hábil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial", siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor indicado.

Se convocan postores.  
Pachuca, a 12 de agosto de 1933.—El Actuario, Eduardo Calderón.  
3-3  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 22 de 1933.—Recibido, agosto, 23 de 1933.

7699

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.**

Se cita a las personas comprendidas en Artículo 1522 Código de Procedimientos Civiles a la diligencia inventario y avalúo de bienes en testamentaria Señor Enrique Mejía, que se verificará a las once horas del séptimo día útil siguiente a la publicación de este edicto en "Periódico Oficial" del Estado y "Deportes".

Pachuca, 26 de julio de 1933.—El Actuario, Eduardo Calderón.  
3-2  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 26 de 1933.—Recibido, agosto 29 de 1933.

7693

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.**

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del señor ARTURO ZAMORA, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducir dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" y "Deportes".

Pachuca, 21 de agosto de 1933.—El Actuario, Eduardo Calderón.  
3-2  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 26 de 1933.—Recibido, agosto 29 de 1933.

7811

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.**

Se convoca a las personas a que se refiere artículo 1,522 Código Procedimientos Civiles, a diligencia inventario y avalúo de los bienes de la sucesión de RAFAEL C. GUERRERO, que verificará local este Juzgado, el séptimo día útil siguiente a la última publicación en "Periódico Oficial", a las once horas, y que insertará en "Deportes".

Pachuca, 4 de agosto de 1933.—El Actuario, Eduardo Calderón.  
3-2  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 5 de 1933.—Recibido, agosto 29 de 1933.

7908

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE. CONVOCATORIA.

Convócase postores para el remate de los siguientes bienes:

I. — «LA CASA COLORADA», que linda: por el Norte, con predio denominado «La Huerta»; por el Oriente, con predio de doña Amparo Castillo; por el Sur, con la calle de Rayón y por el Poniente, con la calle de Zarco.

II. — «LA HUERTA», que linda: por el Norte, Oriente y Poniente, con predios del señor Luis Ballesteros y por el Sur, con la calle de Alvarado.

Se señala para la diligencia las doce horas del séptimo día hábil siguiente de la última publicación del Edicto en el «Periódico Oficial», el que aparecerá también en «El Observador» de Pachuca, por tres veces de siete en siete días.

Servirán de base al remate la cantidad de SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS VEINTE CENTAVOS, valor fiscal de aquellos bienes.

Atotonilco el Grande, Hgo., agosto 18 de 1933. — B. Cabrera. 3-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, septiembre 1º de 1933. — Recibido, septiembre 1º de 1933.

7996

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO. EDICTO.

Convócase a los que se crean con derecho a los bienes yacentes de la intestamentaria de la finada señora María de la Luz Villegas de Desentis, para que dentro de treinta días contados desde la tercera publicación de este Edicto en el «Periódico Oficial», comparezcan a declarar el que les compete.

Tulancingo, octubre veinte de mil novecientos treinta y dos. — Leoncio Enciso Granados. 3-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, septiembre 2 de 1933. — Recibido, septiembre 4 de 1933.

8152

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. ALMONEDA.

En los autos del juicio ejecutivo mercantil seguido por el Licenciado César Becerra como apoderado del Banco Nacional de México, S. A., en contra de Encarnación Navarrete, se han señalado las once horas del séptimo día hábil siguiente a la tercera publicación del presente edicto en el «Periódico Oficial» del Estado para la Segunda Almoneda de los siguientes bienes ubicados en términos de la Ranchería de Tepejaco Municipio de Pachuca de esta Entidad Federativa: fracciones número 2 y 3 del Rancho de Majaditas que tienen por límites la

fracción número 3, al Norte, en 337 metros con Camerino Navarrete; al Oriente, en 545 metros con camino Nacional; al Sur, en 422 metros con vía del ferrocarril Hidalgo y al Poniente, en 950 metros con Felipe Quezada. La número 2, al Norte, en 64 metros con Río Papalote; al Oriente, en 220 metros con Teresa S. de Sanchez; al Sur, en 100 metros con Encarnación Quezada y Natividad Navarrete; al Poniente, en 333 metros con Camino Nacional. Servirán de base para el remate el valor pericial de \$5,225.04

Se harán posturas legales las que cubran las dos terceras partes de dicho valor previo descuento de un 10%.

Pachuca, septiembre 4 de 1933. — El Actuario, Eduardo Calderón. 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, septiembre 6 de 1933. — Recibido, septiembre 6 de 1933.

8147

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. ALMONEDA.

En los autos del juicio ejecutivo mercantil seguido por el Licenciado César Becerra como apoderado del Banco Nacional de México S. A., en contra de Arnulfo y Jorge Morel se ha señalado el local de este Juzgado a las 11 horas del séptimo día útil siguiente a la publicación del presente edicto en el Periódico Oficial del Estado para la Sexta Almoneda de los siguientes bienes ubicados en términos del Municipio de Omítlán Distrito judicial de Atotonilco de esta Entidad Federativa.

I. — Rancho de Cerro Gordo, limitado, al Norte con haciendas de Ixtula y la Venta; al Oriente, con Ranchería del Paso; al Sur, con Justiniana Castillo y al Poniente con Rancho de los Laureles. Su valor pericial es de \$25,000.00.

II. — Rancho de San Antonio el Paso, limitado al Norte, con Terrenos del Sr. Gómez; al Oriente, con Margarita Badillo; S. E. con Rancho de Cerro Gordo; al Sur, con Zenaido Castillo y al Poniente con Compañía de Real del Monte y Pachuca y la de Monte Cristo, Juan Vivar y José Frago, Arroyo de por medio. Su valor pericial, \$12,600.00.

Servirán de base para el remate, los expresados valores fiscales y serán posturas legales las que cubran las dos terceras partes de esos valores previo descuento de un quinto 10%.

Pachuca, 4 de septiembre de 1933. — El Actuario, Eduardo Calderón. 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, septiembre 6 de 1933. — Recibido, septiembre 6 de 1933.

DIVERSOS

7285

DISTRITO DE ACTOPAN. PRESIDENCIA MPAL. DE S. AGUSTIN TLAXIACA. AVISO.

A disposición esta Presidencia, encuéntrase como mostrencos, macho blanco, macho colorado retinto, mula parda, burra parda y mula tordilla, valuados en \$ 15.00, \$ 20.00, \$ 15.00, \$ 8.00 y \$ 12.00.

Se hace publicación para efectos de Ley. San Agustín Tlaxiaca, agosto 7 de 1933. — El Presidente Municipal Suplente, Simón Gutiérrez. — Secretario, José Cruz Osorio. 4-3

Recaudación de Rentas. — San Agustín Tlaxiaca. — Derechos enterados, agosto 15 de 1933. — Recibido, agosto 18 de 1933.

1905

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ZIMAPAN. AVISO. PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores, que para el día diecinueve de septiembre próximo, tendrá verificativo a las diez horas en los estrados de esta Oficina el remate de los predios denominados «CANAL», ubicados en el pueblo de Remedios, de esta Municipalidad, admitiéndose posturas que cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$36.75 (treinta y seis pesos setenta y cinco centavos, valor fiscal, y que esta Administración le tiene embargados al señor Basilio Mendieta por adeudo de contribuciones.

Zimapan, Hgo., agosto 29 de 1933. — El Administrador de Rentas, Armando Martínez. 1-1

Recibido, septiembre 1º de 1933.

8066

## DISTRITO DE PACHUCA

## PRESIDENCIA MUNICIPAL DE REAL DEL MONTE

## A V I S O .

El Sr. Enrique Rodríguez V. ha denunciado ante esta Oficina como bien mostrenco, un terreno ubicado en la 2ª Calle de Zaragoza de esta población, con una superficie de ciento treinta y cinco metros cuadrados y que tiene por límites: al Norte, propiedad de Antonia Vda. de Bravo, camino en medio; al Sur, vía pública; al Oriente, vía pública; al Poniente, terreno de los lavaderos. — Ha sido valorizado por perito nombrado al efecto en la cantidad de CUARENTA PESOS CINCUENTA CENTAVOS.

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 681 del Código Civil.

Mineral del Monte, agosto 29 de 1933. — El Presidente Municipal, José A. Lara. 4-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, agosto 31 de 1933. — Recibido, septiembre 4 de 1933.

8015

## RECAUDACION DE RENTAS DE TEZONTEPEC

## A V I S O .

## SEPTIMA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, a las once horas del día diez y ocho del presente mes, en los estrados de la Recaudación de Rentas de este Municipio, tendrá verificativo la Septima Almoneda del predio urbano que está ubicado en la avenida Hidalgo Núm. 40 de esta población y que esta Oficina les tiene embargado a los CC. Epigmenio, Arturo, Agapita y María Guadalupe Orozco por adeudo de contribuciones que reportan a la Hacienda Pública del Estado. — Admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$1062.88 (un mil sesenta y dos pesos ochenta y ocho centavos) ya hecha la deducción del 10% de la cantidad de \$1,180.98 en la sexta almoneda.

Tezontepec, Hgo., a 1º de septiembre de 1933. — El Recaudador de Rentas, Antonio López Velázquez. 1-1

Recaudación de Rentas. — Tezontepec. — Derechos enterados, septiembre 1º de 1933. — Recibido, septiembre 5 de 1933.

8015

## RECAUDACION DE RENTAS DE TEZONTEPEC

## A V I S O .

## PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día doce a las once horas tendrá verificativo la Primera Almoneda de la finca urbana ubicada en la Plaza Porfirio Díaz de esta población, propiedad de la Sucesión del finado Luis Meneses, que esta Oficina le tiene embargada por adeudo de contribuciones prediales que reporta a la Hacienda Pública del Estado. — Admitiéndose las posturas que ajustadas cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

Tezontepec, Hgo., a 1º de septiembre de 1933. — El Recaudador de Rentas, Antonio López Velázquez. 1-1

Recaudación de Rentas. — Tezontepec. — Derechos enterados, septiembre 1º de 1933. — Recibido, septiembre 5 de 1933.

8144

## ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

## A V I S O .

## PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día once del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de la finca ubicada en el número catorce de la primera calle de Arizpe, de esta Ciudad, propiedad del señor José Márquez, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$6,155.00 (seis mil ciento cincuenta y cinco pesos, valor fiscal que representa dicha propiedad).

Pachuca de Soto, 4 de septiembre de 1933. — P. El Administrador Rentas, Luis G. Atitlán. 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, septiembre de 1933. — Recibido, septiembre 6 de 1933.

8144

## ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

## A V I S O .

## SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día catorce del actual, las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Segunda Almoneda de la finca ubicada en el número seis de la primera calle de Bartolomé de las Casas, de esta ciudad, propiedad del señor Teófilo Ortiz, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado y además la fianza que otorgó; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de 2,471.79 (dos mil cuatrocientos setenta y un pesos setenta y nueve centavos), valor que resulta después de haber hecho la primera deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 4 de septiembre de 1933. — P. El Administrador de Rentas, Luis G. Atitlán. 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, septiembre 6 de 1933. — Recibido, septiembre 6 de 1933.

8144

## ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

## A V I S O .

## SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día once del actual, a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de la casa ubicada en el número 17 del Callejón de Rosales, de esta Ciudad, propiedad del señor José Aladro, que esta Oficina le tiene embargada por la fianza que otorgó ante el Juzgado 2º del Ramo Penal; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$3,217.83 (tres mil doscientos diecisiete pesos ochenta y tres centavos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 4 de septiembre de 1933. — P. El Administrador de Rentas, Luis G. Atitlán. 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, septiembre 4 de 1933. — Recibido, septiembre 6 de 1933.